



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 69 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|------------------------|---|------------|---|
| 08001405301520200007400 | Procesos Ejecutivos | Juan Carlos Rios Salas | Donaldo Arce Y Cia. S.A.S., Joana Marin Diaz, Sin Otro Demandado. | 08/05/2024 | Auto Decide Apelacion O Recursos - Decide Recurso. No Revocar Mandamiento De Pago |

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

48b045cf-8827-4d8c-8fb0-3ae039bf7a56



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 69 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|---|--|------------|---|
| 08001405301520200039200 | Procesos Ejecutivos | Alejandro Benitez Herrera | Curtiembres Bufalo S.A.S | 08/05/2024 | Auto Rechaza De Plano - 1.Rechazar De Plano La Presente Demanda Verbal O De Mínima Cuantía, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva.2.Envíar El Expediente Digitalizado Junto Con Sus Anexos A La Oficina Judicial Para Que Sea Repartido Al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla. 3.Háganse Las Anotaciones Correspondientes Por Secretaría. |
| 08001405301520220067400 | Procesos Ejecutivos | Universidad Metropolitana De Barranquilla | Glenda Alejandra Suarez Torrez, Gustavo Rafael Paez Carrillo | 08/05/2024 | Auto Decide |

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

48b045cf-8827-4d8c-8fb0-3ae039bf7a56



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 69 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------------------|---|--|------------|---------------------------------------|
| 08001405301520220067400 | Procesos Ejecutivos | Universidad Metropolitana De Barranquilla | Glenda Alejandra Suarez Torrez, Gustavo Rafael Paez Carrillo | 08/05/2024 | Auto Reconoce |
| 08001405301520230004900 | Medidas Cautelares Anticipadas | Finanzauto S.A | Kevin Josue Vargas Mendoza | 08/05/2024 | Auto Decide |
| 08001405301520230032500 | Procesos Ejecutivos | Banco Bbva Colombia | Vierly Hamburger | 08/05/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001405301520230061100 | Procesos Ejecutivos | Banco Bbva Colombia | Maickol Rodolfo Miketta Picon | 08/05/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001405301520230062100 | Procesos Ejecutivos | Banco Coomeva S.A. | Cristian Molano Cadena | 08/05/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001405301520230069200 | Procesos Ejecutivos | Scotiabank Banco Colpatria S.A. | Nelson Otoniel Velasquez Rodriguez | 08/05/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001405301520230069200 | Procesos Ejecutivos | Scotiabank Banco Colpatria S.A. | Nelson Otoniel Velasquez Rodriguez | 08/05/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

48b045cf-8827-4d8c-8fb0-3ae039bf7a56



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 69 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|---------------------------------|-----------------------------|------------|--|
| 08001405301520230074500 | Procesos Ejecutivos | Scotiabank Banco Colpatria S.A. | Leslie Laura Cuello Lizcano | 08/05/2024 | Auto Ordena - Ordena Remitir Proceso A Ejecución |
| 08001405301520240032700 | Procesos Ejecutivos | Banco De Colombia S.A | Alipaq S.A.S. | 08/05/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

48b045cf-8827-4d8c-8fb0-3ae039bf7a56



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-000198-00.

DEMANDANTE: ALEJANDRO BENITEZ HERRERA.

DEMANDADA: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.

VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal Sumaria de Mínima Cuantía promovida por ALEJANDRO BENITEZ HERRERA, a través de apoderado judicial y contra CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., cuya pretensión principal es obtener el desembolso de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M. L. (\$20.000.0000.00), suma de dinero que fue aprobada por la demandada para la obtención de un préstamo de vivienda del demandante como anticipo para generar la entrega de lo pactado.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este Despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

Conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cuantía se determinará:

1. ***“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”***

En el caso concreto, tenemos que, al momento de presentación de la demanda, las pretensiones son por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M. L. (\$20.000.0000.00) más costas y agencias en derecho, los cuales, no pueden ser tenidos en cuenta para la determinación de la cuantía, como quiera que, el artículo 26 del CGP, contempla que para determinar la cuantía no pueden tomarse los intereses que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, siendo en este caso un evento incierto la condena en costas y agencias en derecho, pues corresponderían a la parte vencedora, situación que se determina es en la sentencia.

Por tal motivo, las pretensiones de la demanda en el sub iudice, es por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M. L. (\$20.000.0000.00), siendo un proceso de mínima cuantía al ser una suma menor a los 40 smlmv, porque en el año 2020 corresponden a la suma de \$35.112.120,00, y de conformidad al inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que al referirse de la CUANTÍA, a su tenor reza: **“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”**. Es claro que el presente proceso es de mínima cuantía. (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Además, es necesario tener presente lo expresado en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que al respecto indica:



“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”, entre ellos, de los procesos de mínima cuantía, como el que nos ocupa **“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”** (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Frente a la falta de competencia, el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda **“cuando carezca de jurisdicción o competencia,** o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla.

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Además, la Corte Suprema de Justicia, expreso mediante AC8155-2017, con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02078-00 1: *“(…) La competencia es institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y ésta última el género.*

De esta manera, la competencia otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los funcionarios en conjunto. (...) Como se refirió, en materia de competencia el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

Por tal motivo, debe rechazarse de plano la presente demanda, quien debe asumir el conocimiento son los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25, numeral 1º, del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal o de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdb2e6c1c26d07873e57507f02a6841734814c0c83028277da2731e0790c00e**

Documento generado en 08/05/2024 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2023-00621-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150-5.
DEMANDADA: CRISTIAN MOLANO CADENA C.C. 72.337.102

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO COOMEVA S.A. contra CRISTIAN MOLANO CADENA.

Por auto del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO COOMEVA S.A -BANCOOMEVA y en contra del demandado CRISTIAN MOLANO CADENA por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$39.649.469.00) por concepto de saldo insoluto por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 16370630 de fecha 16 de agosto de 2023 que contiene la obligación No. 2952694600 - 2952694500 con certificado Deceval 0017590058 del 19 de agosto de 2023; la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS M. L. (\$7.366.033.00) correspondiente a los intereses de plazo; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de CRISTIAN MOLANO CADENA y a favor del BANCO COOMEVA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$4.231.39518, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210028700.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

M.P

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41539f804a9a4986b83a24ff938fab6c048c606457a91d8bf8350af8264ef2e2**

Documento generado en 08/05/2024 11:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230032500
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisando el expediente se observa que por medio de auto del 16 de noviembre de 2023, este despacho se abstuvo de seguir adelante con el proceso y le solicitó a la parte demandante que allegara las pruebas correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico mryanglik@hotmail.com en la que notificó a la demandada y, particularmente las comunicaciones remitidas a este y aporte la prueba del mensaje de datos remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior fue remitido al juzgado por medio de memorial fechado 23 de noviembre de 2023.

Por consiguiente, procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ.

Por auto del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., y contra VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ, por la suma de CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$113.245.967.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. M0263001102340074796600292332; más la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.043.074.00) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 7 de abril de 2023 a 7 de mayo de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Por otro lado, con respecto a la solicitud de decretar el secuestro del inmueble que a continuación se identifica: Una Casa, ubicada en la Carrera 41 N° 63 - 60, en Barranquilla, Matricula inmobiliaria No.040-547460, ya fue resuelta por el despacho por medio de auto del 16 de noviembre de 2023.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Seguir adelante la ejecución en contra de VIERY JUDITH HAMBURGER FERNANDEZ. y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$10,286,013.69, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210028700.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

M.P

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4297c2ba12d8ee89296a5b2e490dc9e0e7a2f026b3a9dbf504e2ef501f82e532**

Documento generado en 08/05/2024 11:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00074-00.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RIOS SALAS.

DEMANDADO: DONADO ARCE & COMPAÑÍA SAS, SMART STEEL SAS
y JOHANA MARÍN DÍAZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza. Informo a Usted que se encuentra pendiente decidir el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de la demandada JOHANA MARÍN DÍAZ contra el mandamiento de pago fechado marzo 12 de 2020. Recurso que fue debidamente fijado en lista a la parte contraria. Sírvase proceder de conformidad. Mayo 8 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO OCHO
(8) DE MDOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem de la demandada JOHANA MARÍN DÍAZ contra el auto de mandamiento de pago del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita el impugnante la revocatoria del auto de mandamiento de pago del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) argumentando que las facturas base de ejecución carecen de la firma del creador y receptor, por lo que adolecen de requisitos de carácter formal y no prestan merito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, y que el demandante reconoce plenamente que todas las facturas de ventas presentadas en copias durante este proceso ejecutivo no cumplen con los requisitos establecidos por el Artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Este artículo establece requisitos adicionales para las facturas, que incluyen la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura con la identificación del receptor, y la obligación del emisor de dejar constancia en el original del estado de pago y las condiciones de pago, si corresponde.

Por lo tanto, pretende se revoque el auto impugnado y en su defecto se decrete la terminación del proceso y se levanten las medidas cautelares.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante quien dentro del término legal no se pronunció al respecto.



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro para el Despacho que lo pretendido por el recurrente curador ad litem es que se revoque el auto de mandamiento de pago del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) por carecer las facturas de venta aportadas como títulos del recaudo ejecutivo, los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 3º de la Ley 1231 de 2008, como lo son la firma de su creador.

El proceso ejecutivo tiene como fin que él o la titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento a través de la jurisdicción.

El Código General del Proceso se ocupa de estos procesos en el título Único Capítulo I y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio establecen las menciones que la Factura de Venta forzosamente debe contener, norma aplicable a los títulos valores objeto de ésta Litis, así:

- *La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- *La firma de quien lo crea.*



- *La fecha de vencimiento, y en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- *Constancia dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Asimismo, el Artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así:

- (...) *El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables*". (subraya el Despacho).

Sabido está que el recurrente base su petición en que las facturas de venta aportadas con la demanda no prestan mérito ejecutivo por carecer de la firma de su creador.

Define el artículo 826 del Código de Comercio que por "firma" debe entenderse:

"(...) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...)".

"Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación. Pero en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto. En ese sentido puede ser firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, y aún cualquier signo convencional, como una cruz, una rúbrica, una estrella, etc., que se empleen con tal objeto".

La autorización expuesta en el artículo 826 del Código de Comercio es completada por la regla 827, ibídem, a cuyo tenor: *"La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan"*.



Justamente, esta Corte, en fallo dictado en sede de casación, apuntala la tesis aquí defendida:

“Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...)” (Resaltos fuera del original).

“Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos”. CSJ.STC20214-2017.

El inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la ley 76 de 2013 establece que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura...”*

El artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 se refiere a la aceptación tácita de la factura. La aceptación tácita se presenta cuando una factura es recibida por el comprador el beneficiario del servicio y no es rechazada por este dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

De acuerdo con este artículo, la aceptación de la factura trae como consecuencia la presunción de que el negocio causal, es decir, la compraventa o el contrato de prestación de servicios, que dio lugar a la expedición de la factura se ejecutó correctamente.



Ahora bien el artículo 772 del Código de Comercio establece que *“la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*.

“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

En este caso se observa que no obstante que ambas partes reconocen la prestación del servicio, la parte demandada no demostró que hubiese objetado o rechazado las facturas de venta objeto del proceso dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la misma, conforme lo establece el artículo 773 del Código de Comercio, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”, por lo que se considerarán aceptadas para todos los efectos legales, constituyéndose así las facturas en títulos valores.

Asimismo, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la “omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

“Para que opere la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: 1) El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación el documento (...) 3) En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita” (se subrayó).

“Por consiguiente, una interpretación sistemática de las precitadas normas (artículo 30 del Código de Bello) permite esclarecer que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 constituye una exigencia para la circulación del título, ideada, por lógica, para proteger los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor”.

“No cabe creer otra cosa a partir de la disposición de la Ley 1231 acerca de que la validez de las facturas como títulos valores sólo pende del cumplimiento de las exigencias allí ínsitas y en los artículos 621 de la codificación comercial y 317 de la tributaria. Sobre el punto importa recordar



que la jerarquía superior de la ley descarta de entrada que una norma de menor rango pueda contradecirla. Además, cobra relevancia el hecho de que el numeral 1° del artículo 5° del Decreto 3327 empieza hablando, justamente, de las formas en que habrá de ponerse en circulación el instrumento”.

“Pensar de otro modo supondría que el poder ejecutivo al reglamentar la Ley 1231 de 2008, la rebasó, pues no sólo debería entenderse que enlistó más requisitos de los prescritos por el legislador, sino que desoyó su admonición de que el carácter de título valor de la factura únicamente depende de la completud de las exigencias previstas, insístase, en los artículos 621 y 744 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario. Y la verdad, ese pensamiento sería inadmisibile. Claramente, si el legislador optó por no establecer requerimientos diferentes a los discriminados en las normas prenombradas, el Ejecutivo carece de competencias para hacerlo. Al punto, recuérdese que la potestad reglamentaria sólo le permite adoptar determinaciones encaminadas a la “cumplida ejecución de las leyes”.

“Por eso la jurisprudencia contenciosa tiene dicho que esa prerrogativa no lo habilita “para disponer una prohibición sino sólo para regular la ley con el fin de lograr su cumplida ejecución”.

“Dicha facultad reglamentaria, entonces, no es absoluta; es más, está “específicamente restringida por la Constitución en primer término, por las leyes como normas de jerarquía superior y necesariamente ha de ejercerse tomando en consideración como un todo jurídico la propia ley mencionada, que fija los parámetros dentro de los cuales debe circunscribirse la reglamentación que se dicte por el Ejecutivo, no para sustituir al legislador, ni como legislador paralelo, sino dentro de un ámbito estrictamente administrativo”

“Bajo esos parámetros, es obvio que el decreto reglamentario no puede exacerbar los requisitos legales y mucho menos puede desatender el tenor literal de la ley. La hermenéutica sistemática, pues, se direcciona al entendimiento de que el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 gobierna la circulación de las facturas, no su carácter de título valor. Ninguna declaración juramentada se ha de menester, entonces, para la aceptación tácita de las facturas. numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política.³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 11 de octubre de 2007; exp. 4317-03. ⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 508 de 2002; citada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 28 de febrero de 2013, exp. 1990-11. ⁸ Exp. 2011 00311 02.



“Superado lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio, “ La factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”.

“La norma es clara; por ende, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de diez días, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título”.

“Véase que un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que si la “ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”

“Porque la excusa que da la deudora, alusiva a que el condicionamiento de su sello -“recibido para estudio no implica aceptación”- la libera de los efectos de la aceptación tácita, en realidad, deviene insulsa, puesto que, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en otro asunto también con un trasfondo similar al del subjúdice, “los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura”

“Pues no es admisible, dijo en otra ocasión la Corte, que “siendo irrefutable que el comprador recibió las mercancías –cosa que tampoco fue objeto de debate-, no podía éste, a espaldas del vendedor, aniquilar el título que le fue enviado para instrumentar la operación, valiéndose de la referida expresión que, en buenas cuentas, no es una „aceptación”, pero tampoco comporta un verdadero „rechazo”, ni puede tomarse como tal (...) dar alcance a esa expresión incluida por la compradora, sin más, a la larga sería tanto como permitirle inhabilitar el título sin otra prueba que un grabado que en sí mismo no es justificación de una inconformidad o un desacuerdo concreto y valedero”



Por consiguiente, como se ya dijo, al no objetar ni rechazar las facturas la deudora las resultó aceptando, obligándose asimismo a su pago.

En cuanto a la falta de firma aludida por la parte demandada, se advierte que el membrete impreso de la ejecutada y estampado en las facturas objeto del proceso, basta para la creación del título, conforme el artículo 827 del Código de Comercio, y más específicamente, el artículo 621 de ese compendio, pues admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

Entonces, como ninguna evidencia desvirtúa que los servicios facturados fueron prestados y, antes bien, la aceptación tácita refuerza la convicción de que si lo fueron.

Se concluye entonces que las Facturas de Venta acompañadas con la demandada, y que sirven de títulos ejecutivos en el presente proceso, reúnen los requisitos que deben contener, según lo estatuido en el Artículo 709 del Código de Comercio; y no fueron tachadas de falsas, ni desvirtuada su autenticidad habiéndose tenido la oportunidad procesal para ello, por lo que se presumen auténticas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 446 de 1998.

Como consecuencia de lo anterior, se deriva que los títulos valores, objeto de la presente litis contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No revocar el auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8373946d3acd89e7261f5e77a25ae061bab7f5a00f58f2f95475ff0386af71a6**

Documento generado en 08/05/2024 10:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220067400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA NIT:
890.105.361
DEMANDADOS: GLENDA ALEJANDRA SUAREZ TORRES Y GUSTAVO
PAEZ CARRILLO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvese proveer. Barranquilla, 8 de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante memorial allegado el primero (1) de abril de 2024, el doctor OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA, manifestó que renuncia al poder conferido.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)”

Con fundamento en la norma citada y teniendo en consideración que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada a la poderdante a través del correo electrónico juridica@unimetro.edu.co, este Despacho procederá a aceptar la renuncia presentada, advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.



En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA en calidad de apoderado judicial del demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

M.P.

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8214ce31ded2bdda5906d646b6345a365fb92357546cf72874f6c0a5ab16fefa**

Documento generado en 08/05/2024 10:33:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220067400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA NIT:
890.105.361
DEMANDADOS: GLENDA ALEJANDRA SUAREZ TORRES Y GUSTAVO PAEZ
CARRILLO.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia informándole que a través de correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2023, se recibió poder otorgado por la demandada GLENDA ALEJANDRA SUAREZ TORRES al Doctor JUAN GUILLERMO ROMAÑA MENA. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 8 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa poder radicado en el Juzgado el 5 de octubre de 2023, concedido por la demandada GLENDA ALEJANDRA SUAREZ TORRES al Doctor JUAN GUIELLERMO ROMAÑA MENA, para que en su nombre y representación ejerza su defensa en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso.

De otra parte y como quiera que la notificación de la demandada GLENDA ALEJANDRA SUAREZ TORRES no se había surtido con anterioridad, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, su notificación se entenderá surtida por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 9 de diciembre de 2022, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reconocer personería al Doctor JUAN GUIELLERMO ROMAÑA MENA, como apoderado judicial de la demandada GLENDA ALEJANDRA SUAREZ TORRES, en los términos y fines del poder conferido.
2. Advertir que la notificación de GLENDA ALEJANDRA SUAREZ TORRES, se entenderá surtida por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 9 de diciembre de 2022, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería al Doctor JUAN GUILLERMO ROMAÑA MENA, según se dijo.
3. Por Secretaría, remitir el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado por el apoderado Doctor JUAN GUIELLERMO ROMAÑA MENA y al correo electrónico de la demandada, a fin de que dentro de la oportunidad que tiene para ello, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

M.P.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cfc59998c33b3e1c1c08e1b2b23152a955923e0f0766455253b84d97b0864b**

Documento generado en 08/05/2024 10:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230074500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594-1
DEMANDADA: LESLIE LAURA CUELLO LIZCANO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 5 de abril de 2024, se ordenó auto de seguir adelante con la ejecución de los demandados. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 8 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 5 de abril de 2024, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe7d5a52e020f117ce63492ffe191044eaf7e061317eb5e89fe2b20f25e3b3a**

Documento generado en 08/05/2024 10:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00327-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. -
DEMANDADO: ALIEMPAQUES S., DILFAN MARIA DÍAZ MONTES Y
BORYS ENRIQUE PAYARES DE LA HOZ

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152024-00327-00. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 8 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo ocho (8) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La parte demandante: BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: ALIEMPAQUES S.A.S., DILFAN MARIA DÍAZ MONTES Y BORYS ENRIQUE PAYARES DE LA HOZ.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

No reúne los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

... 2. El nombre y domicilio de las partes.

....”

El apoderado de la parte demandante, solicita en el acápite de la demanda, que se libre mandamiento de pago en contra de ALIEMPAQUES S.A.S., una entidad diferente a la que se registra en el título valor C.I. ALIEMPAQUES S.A.S., el cual riñe el nombre pretendido en la demanda con el registrado en el título valor.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra ALIEMPAQUES S.A.S., DILFAN MARIA DÍAZ MONTES Y BORYS ENRIQUE PAYARES DE LA HOZ,

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.



3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

4. Reconocer personería al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcb013785688750fdef7dac41c01a39a0d415fedeb2bf3619f116c4c8d3b779**

Documento generado en 08/05/2024 10:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00611-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA. -
DEMANDADO: MAICKOL MIKETTA PICÓN

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA. contra MAICKOL MIKETTA PICÓN

Por auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA. -, contra MAICKOL MIKETTA PICÓN, por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L.(\$771.159.00) por concepto de capital vencido; más la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL DOCE PESOS M.L. (\$76.213.012.00) por concepto de capital acelerado desde el 25 de julio de 2023; más la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$1.470.941.90) por concepto de intereses corrientes desde el 29 de enero de 2023 a 28 de agosto de 2023 contenido en el pagaré No. 00130461569600109043; DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.272.056.00) por concepto de capital vencido de los meses febrero a julio de 2023; más la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$19.729.052.12) por concepto de capital acelerado desde el 25 de julio de 2023; más la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$955.506.80), por concepto de intereses corrientes desde el 8 de febrero de 2023 a 25 de julio de 2023 contenido en el pagaré No. 001304619600104234; DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.294.386.00) por concepto de capital vencido de los meses febrero a julio de 2023; más la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$18.598.354.00), por concepto de capital acelerado desde el 25 de julio de 2023; más la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 10 CENTAVOS M.L. (\$1.149.968.10), por concepto de intereses corrientes desde el 17 de enero de 2023 a 25 de julio de 2023 contenido en el pagaré No. 001304619600104333; DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUAENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$16.362.745.66) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001301115000100723 y 001304619600124281; más la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$549.056.70), por conceptos de intereses corrientes causados hasta el 16 de agosto de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de MAICKOL MIKETTA PICÓN y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo y su corrección.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$12.632.961.4452, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210028700.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

M.P

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370d41d2a6a998db5fbabb7db5f64874fe1b0ac958c08a0903329b599474fdea**

Documento generado en 08/05/2024 09:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00692-00.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. Nit.: 860.034.594-1
DEMANDADO: NELSON OTONIEL VELASQUEZ RODRIGUEZ CC. 1.045.712.415.
HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A, y en contra del demandado NELSON OTONIEL VELASQUEZ RODRIGUEZ. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-637001, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Primera Copia de la Escritura Pública No. 3887 del 28 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría Sexta de Barranquilla, Pagaré No. 104119262375, de fecha 28 de febrero de 2023, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de de SCOTIABANK COLPATRIA S. A, y en contra del demandado NELSON OTONIEL VELASQUEZ RODRIGUEZ por la suma de CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE DE PESOS M/CTE M/L. (\$103.789.000.00), por el capital de la obligación contenida en el pagaré No. 104119262375, de fecha 28 de febrero de 2023, más la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L. (\$9,992,457.31), por concepto intereses remuneratorios generados desde el día 04 de abril de 2023 hasta la fecha de presentación de esta demanda a razón del 17.6839% efectivo anual causados y no pagados, más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado calculados a partir de la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máxima legal permitido por ley.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar dichas sumas adeudadas a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a la sociedad WILSON MAZENETT & ABOGADOS ASOCIADOS SAS, representada legalmente por WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA en calidad de apoderada judicial del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante, a su apoderado judicial, que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03392e46e0e37d71cb0f171d4d7c0a71a51f8b140e20241e36cfd51a962859**

Documento generado en 08/05/2024 09:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230004900
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9
GARANTE: KEVIN JOSUE VARGAS MENDOZ

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud informándole que, a través de correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2023, se recibió poder otorgado por la representante legal de la parte demandante, señora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO favor de OSCAR IVAN MARIN CANO. Barranquilla, ocho (8) de mayo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, mediante auto de fecha 31 de agosto del 2023 se decretó la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y se ordenó el levantamiento de la medida y la entrega del vehículo al acreedor garantizado. Posteriormente, por memorial allegado el 30 de octubre de 2023 la representante legal de la parte demandante, señora LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO le otorga poder al señor OSCAR IVAN MARIN CANO identificado con la con cedula de ciudadanía No. 80.097.069, abogado con tarjeta profesional No. 221.134 del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que se profiera orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas IKU793 constituido como Garantía Mobiliaria a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, el cual no reúne los requisitos de especificidad, pues no está dirigido a este Despacho con identificación de la clase de solicitud en este caso Aprehensión, y es otorgado para inicial y culminar un trámite que se encuentra culminado, por ende no se ajusta a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reconocer personería jurídica a OSCAR IVAN MARIN CANO, como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A BIC, por los motivos consignados.
2. Por secretaría remitir el link del expediente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

M.P.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62a0d7b8c938e28aaa60f8466039be67a847fb9b197007b8b274eaebf188eae**

Documento generado en 08/05/2024 09:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>